

CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
GUATEMALA, C. A.

**DIRECCIÓN LEGISLATIVA**  
**- CONTROL DE INICIATIVAS -**

NÚMERO DE REGISTRO

**6103**

**FECHA QUE CONOCIÓ EL PLENO: 02 DE AGOSTO DE 2022.**

**INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE OSCAR  
STUARDO CHINCHILLA GUZMÁN.**

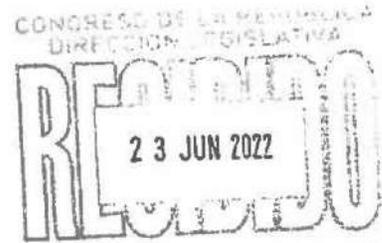
**INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR LEY INTEGRAL DE  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN PODER DE TERCEROS.**

**TRÁMITE: PASE A LA COMISIÓN DE REFORMAS AL SECTOR JUSTICIA,  
PARA SU ESTUDIO Y DICTAMEN CORRESPONDIENTE.**



Guatemala, 23 de junio de 2022  
Of. No. dr/OC-24/22

**Licenciado  
Marvin Alvarado  
Dirección Legislativa  
Congreso de la República  
Su Despacho**



FIRMA Pavla HOKA 19:20

Es un gusto saludarle deseándole éxitos en sus actividades diarias.

Por medio de la presente y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y artículo 110 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República adjunto la iniciativa de ley que dispone aprobar **"LEY INTEGRAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN PODER DE TERCEROS"**, solicitando sea trasladada al Honorable Pleno del Congreso para su conocimiento y trámite correspondiente.

Agradeciendo su fina atención a la presente, suscribo la presente atentamente



**Diputado Oscar Stuardo Chinchilla Guzmán**  
**Jefe de Bancada**

**Compromiso, Renovación Y Orden -CREO-**



*Bancada -CREO-  
Congreso de la República  
Guatemala, C. A.*

## **INICIATIVA DE LEY**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

#### **HONORABLE PLENO:**

Por medio de la Resolución 68/167, titulada "El Derecho a la privacidad en la era digital" aprobada el 18 de diciembre del 2013, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, se exhortó a los Estados miembros, entre ellos al Estado de Guatemala, a respetar, proteger y garantizar el derecho a la privacidad, incluso en el contexto de las comunicaciones digitales; asimismo, adoptar medidas para poner fin a las violaciones de esos derechos por medio de la creación de condiciones necesarias para impedirlos, como cerciorarse de que la legislación nacional pertinente se ajuste a sus obligaciones en virtud del derecho internacional de los derechos humanos.

De esa manera el Comité Jurídico Interamericano (CJI), formuló una propuesta de Principios de Privacidad y Protección de Datos Personales para las Américas, con la finalidad de instar a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos a que se adopten medidas para respetar la privacidad, reputación y dignidad de las personas y especialmente que los Estados consideren la conveniencia de formular y adoptar leyes sobre la protección de datos personales, así como el derecho a la privacidad.



*Bancada -CREO-  
Congreso de la República  
Guatemala, C.A.*

Sumado a ello, el derecho de la persona a la protección de datos se encuentra reconocido en el Sistema Interamericano, por medio de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 30 de abril de 1948 en su artículo V, y establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como "Pacto de San José" de 22 de noviembre 1969 en sus artículos 11 y 13.

En ese sentido, la Constitución Política de la República de Guatemala establece que, por ningún motivo se puede violentar la privacidad en correspondencia, documentos y libros, punto desde el cual se garantiza el secreto a la correspondencia y de las comunicaciones digitales, radiofónicas, cablegráficas y otros productos de la tecnología moderna, debido a que la tecnología informática de la actualidad da paso a que esta clase de comunicaciones sea susceptible de ser vulnerada. Asimismo, que dicho Texto Supremo establece la protección a la dignidad humana, con el fin que no se violente este derecho inherente a toda persona humana, al ser espiadas en los ámbitos mencionados.

Ante esa situación, es de mencionar que actualmente Guatemala no cuenta con un marco jurídico propio relativo a la protección de las personas en lo que respecta al tratamiento de sus datos de carácter personal y que cualquiera que sea su nacionalidad o residencia, se debe respetar sus libertades y derechos fundamentales, en particular el derecho a la protección de los datos de carácter personal.



*Bancada -CREO-  
Congreso de la República  
Guatemala, C.A*

Por lo tanto, se propone al Honorable Pleno la aprobación de la presente iniciativa de ley, la cual tiene por fin otorgar garantizar la protección de los datos personales en poder de terceros, su tratamiento legítimo, adecuado, proporcional, seguro, controlado e informado, a efecto de salvaguardar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.

Asimismo, su objeto es instituir normas y procedimientos adecuados para garantizar a toda persona, la protección aquellos datos personales que se encuentren en los archivos, fichas, registros, base, banco o cualquier otra forma de almacenamiento de datos y que sean sujetos a la presente ley. Y su naturaleza es de orden público, de interés y observancia nacional.

Dicha iniciativa se compone de los siguientes títulos, capítulos y secciones:

## **TITULO I**

### **Preceptos fundamentales**

#### **CAPITULO I - Disposiciones generales**

#### **CAPITULO II - Principios Rectores**

#### **CAPITULO III - Generalidades del tratamiento de datos personales**



*Bancada -CREO-  
Congreso de la República  
Guatemala, C.A.*

## **TITULO II**

### **Titulares de datos personales**

#### **CAPITULO I - Derechos de los titulares de datos personales**

## **TITULO III**

### **Obligaciones del responsable y del encargado de tratamiento de datos personales**

## **TITULO IV**

### **Autoridades**

#### **CAPITULO I - Consejo Nacional de Protección de Datos Personales**

#### **CAPITULO II - Instituto Guatemalteco de Protección de Datos Personales**

##### **Sección I - Creación, funciones, presupuesto y recursos financieros**

##### **Sección II - Dirección general**



*Bancada -CREO-  
Congreso de la República  
Guatemala, C.A.*

**Sección III - Subdirección y otros órganos administrativos**

**Sección IV - Régimen disciplinario del instituto**

**Sección V - Auditoría institucional**

**Sección VI - Registro nacional de protección de datos personales**

## **TITULO V**

**Presupuesto y recursos financieros**

## **TÍTULO VI**

**Procedimiento de verificación**

## **TÍTULO VII**

**Infracciones y sanciones**



*Bancada -CREO-  
Congreso de la República  
Guatemala, C.A*

## **TÍTULO VIII**

### **Procedimientos administrativos para solución de conflictos**

**Sección I - Disposiciones Generales**

**Sección II - Conciliación entre las partes**

**Sección III - Procedimiento de Protección de Datos Personales**

**Sección IV - Aplicación de las resoluciones**

**Sección V - Impugnación de las resoluciones**

## **Título IX**

**Delitos en materia de tratamiento de datos personales**

## **Título X**

**Disposiciones transitorias, finales y derogatorias**



*Bancada -CREO-  
Congreso de la República  
Guatemala, C.A.*

Puede apreciarse que el contenido de la iniciativa, es innovador y proyecta un salto en legislación guatemalteca y sus compromisos de carácter internacional con lo que cuenta el propio Estado de Guatemala, además, es importante considerar que una normativa modelo para la construcción de dicha iniciativa fue el Reglamento General de Protección de Datos, normativa europea relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos. Dicho reglamento, entró en vigor el 24 de mayo de 2016 y fue de aplicación el 25 de mayo de 2018.

De esa cuenta resulta de suma importancia para el Estado de Guatemala adoptar esta clase de legislación en materia de protección de datos personales, y buscar un equilibrio entre el Derecho de Acceso a la Información y el Derecho a la Protección de Datos Personales. Es decir, buscar un equilibrio entre el derecho de las personas a controlar la forma en que se recopilan, almacenan y utilizan sus datos personales y su derecho a tener acceso a los datos, así como el derecho que tienen las personas y organizaciones en el uso razonable de datos personales con fines comerciales legítimos y de una manera segura y protegida, con ello integrar el sistema jurídico guatemalteco con Instrumentos de carácter Internacional en materia de Protección de Datos Personales, como una garantía del derecho a la propiedad de las personas.

**DIPUTADOS PONENTES**

**OSCAR STUARDO CHINCHILLA GUZMAN**



*Bancada -CREO-  
Congreso de la República  
Guatemala, C.A*

**DECRETO NÚMERO \_\_\_\_-2022**  
**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

**CONSIDERANDO:**

Que por medio de la Resolución 68/167, titulada "El Derecho a la privacidad en la era digital" aprobada el 18 de diciembre del 2013, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, se exhortó a los Estados miembros, entre ellos al Estado de Guatemala, a respetar, proteger y garantizar el derecho a la privacidad, incluso en el contexto de las comunicaciones digitales; asimismo, adoptar medidas para poner fin a las violaciones de esos derechos por medio de la creación de condiciones necesarias para impedir las, como cerciorarse de que la legislación nacional pertinente se ajuste a sus obligaciones en virtud del derecho internacional de los derechos humanos.

**CONSIDERANDO:**

Que el Comité Jurídico Interamericano (CJI), formuló una propuesta de Principios de Privacidad y Protección de Datos Personales para las Américas, con la finalidad de instar a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos a que se adopten medidas para respetar la privacidad, reputación y dignidad de las personas y especialmente que los Estados consideren la conveniencia de formular y adoptar leyes sobre la protección de datos personales, así como el derecho a la privacidad.



*Bancada -CREO-  
Congreso de la República  
Guatemala, C.A.*

**CONSIDERANDO:**

Que el derecho de la persona a la protección de datos se encuentra reconocido en el Sistema Interamericano, por medio de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 30 de abril de 1948 en su artículo V, y establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como "Pacto de San José" de 22 de noviembre 1969 en sus artículos 11 y 13.

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que, por ningún motivo se puede violentar la privacidad en correspondencia, documentos y libros, punto desde el cual se garantiza el secreto a la correspondencia y de las comunicaciones digitales, radiofónicas, cablegráficas y otros productos de la tecnología moderna, debido a que la tecnología informática de la actualidad da paso a que esta clase de comunicaciones sea susceptible de ser vulnerada. Asimismo, que dicho Texto Supremo establece la protección a la dignidad humana, con el fin que no se violente este derecho inherente a toda persona humana, al ser espiadas en los ámbitos mencionados.

**CONSIDERANDO:**

Que actualmente Guatemala no cuenta con un marco jurídico propio relativo a la protección de las personas en lo que respecta al tratamiento de sus datos de carácter personal y que cualquiera que sea su nacionalidad o residencia, se debe respetar sus libertades y derechos fundamentales, en particular el derecho a la protección de los datos de carácter personal.



*Bancada -CREO-  
Congreso de la República  
Guatemala, C.A.*

**POR TANTO,**

En ejercicio de las atribuciones que le asigna el artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

**DECRETA:**

La siguiente:

**“LEY INTEGRAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
EN PODER DE TERCEROS”**

**TITULO I**

**Preceptos fundamentales**

**CAPITULO I**

**Disposiciones generales**

**Artículo 1. Objeto de la ley.** La presente ley tiene por objeto garantizar la protección de los datos personales en poder de terceros, su tratamiento legítimo, adecuado, proporcional, seguro, controlado e informado, a efecto de salvaguardar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.

Asimismo, su objeto es instituir normas y procedimientos adecuados para garantizar a toda persona, la protección aquellos datos personales que se



*Bancada -CREO-  
Congreso de la República  
Guatemala. C. A.*

encuentren en los archivos, fichas, registros, base, banco o cualquier otra forma de almacenamiento de datos y que sean sujetos a la presente ley.

**Artículo 2. Naturaleza.** La presente ley es de orden público, de interés y observancia nacional.

**Artículo 3. Ámbito de aplicación.** Están sujetos a las disposiciones de esta ley, los datos personales registrados en cualquier base de datos que los haga susceptibles de tratamiento por personas individuales o jurídicas.

La presente ley aplica al tratamiento de datos personales efectuado en territorio guatemalteco o cuando al responsable del tratamiento o encargado del tratamiento no establecido en territorio nacional, le sea aplicable la legislación guatemalteca en virtud de otras disposiciones, Tratados y Convenios aceptados y ratificados por el Estado de Guatemala.

Las disposiciones de la presente ley no aplican a los siguientes casos:

- a. A los datos almacenados o destinados a ser almacenados con fines exclusivamente relacionados a la vida privada o familiar del titular de los datos personales;



*Bancada -CREO-  
Congreso de la República  
Guatemala, C.A.*

- b.** A los datos almacenados en la administración pública de carácter sensible, salvo cuando su tratamiento sea necesario por orden judicial o investigación criminal del ente encargo de la persecución penal;
- c.** A las bases de datos o archivos mantenidos en un ámbito exclusivamente personal, domiciliario o doméstico. En caso estas bases de datos o archivos fueran a ser suministrados o tratados por terceros, se deberá de manera previa, informar y contar con el consentimiento del titular de estos, para su autorización. En este caso los responsables y encargados de las bases de datos y archivos quedarán sujetos a las disposiciones contenidas en la presente ley;
- d.** A las bases de datos y archivos que tengan por finalidad la seguridad y defensa nacional, así como la prevención, detección, monitoreo y control del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo;
- e.** A las bases de datos que tengan como fin y contengan información de inteligencia y contrainteligencia;
- f.** A las bases de datos y archivos de información periodística y otros contenidos en editoriales o de la misma categoría;
- g.** A los datos y archivos mantenidos por las organizaciones políticas, sindicatos e iglesias, relativo a sus filiales, asociados o miembros;
- h.** A los datos relacionados con el Registro Civil de las Personas en poder del Registro Nacional de las Personas, los cuales se sujetan a la ley de la materia;



*Bancada -CREO-*  
*Congreso de la República*  
*Guatemala, C.A.*

- i. A las bases de datos y archivos que se rigen específicamente por la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, y;
- j. Aquellos otros casos que se rijan por leyes especiales.

**Artículo 4. Interpretación.** La interpretación de la presente ley se hará con estricto apego a lo previsto en la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley del Organismo Judicial, los tratados y convenios internacionales aprobados y ratificados por el Estado de Guatemala, así como los estándares internacionales todos en materia de protección de datos personales.

Las disposiciones de esta ley procurarán la adecuada protección de los derechos en ella reconocidos y el funcionamiento eficaz de sus garantías y defensas de la persona.

**Artículo 5. Definiciones.** Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

- a. **Datos Personales:** Toda información sobre una persona individual identificada o identificable; se considerará persona identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea, un dispositivo electrónico personal o uno o varios elementos propios de la



*Bancada -CREO-  
Congreso de la República  
Guatemala, C.A.*

identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural, social o de cualquier otro tipo de dicha persona. Son considerados datos personales también, para efectos de la presente ley, aquellos datos provenientes de dispositivos electrónicos personales, tales como datos de conectividad; geolocalización; direcciones únicas del dispositivo, y; códigos internacionales de identificación celular.

- b. Datos personales sensibles o datos sensibles:** Son aquellos que de divulgarse de manera indebida afectarían la esfera más íntima del ser humano o provocarle un riesgo grave, tales como, el origen racial o étnico, el estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia u orientación sexual, entre otros.
- c. Archivo, registro, base o banco de datos:** Conjunto organizado de datos personales, automatizado o no, independientemente del soporte, sea este físico, magnético, digital, óptico u otros que se creen, cualquiera fuere la forma o modalidad de su creación, formación, almacenamiento, organización y acceso.
- d. Titular de los datos personales:** Persona a quien corresponde los datos personales.
- e. Autorización del titular:** Toda manifestación de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que el titular acepta, ya sea mediante una



*Bancada -CREO-  
Congreso de la República  
Guatemala, C.A.*

declaración o una clara acción afirmativa, el tratamiento de datos personales que le conciernen.

- f. Tratamiento de datos:** Cualquier operación, conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recolección, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción de datos personales.
- g. Responsable del tratamiento de datos:** La persona individual o jurídica, que de manera conjunta o separada, decida sobre el archivo, registro, base o banco de datos personales.
- h. Encargado del tratamiento de datos:** Persona individual o jurídica, que de manera conjunta o separada, realice el tratamiento de datos personales por cuenta del responsable del tratamiento.
- i. Transferencia de datos personales.** Toda transmisión, suministro o manifestación de datos personales, de carácter nacional o internacional, a una persona individual o jurídica distinta del titular de datos personales.
- j. Flujo transfronterizo de datos personales.** Toda transmisión, suministro o manifestación de datos personales a un destinatario situado en un país extranjero o distinto al país de origen de los datos personales, sin importar



*Bancada -CREO-  
Congreso de la República  
Guatemala, C.A.*

el soporte en que estos se encuentren, los medios por los cuales se efectuó la transferencia ni el tratamiento que reciban.

- k. **Procedimiento de anonimización.** Tratamiento de datos personales que impide la identificación o que no hace identificable al titular de estos. El procedimiento es **irreversible**.
- l. **Procedimiento de disociación.** Tratamiento de datos personales que impide la identificación o que no hace identificable al titular de estos. El procedimiento es **reversible**.

## **CAPITULO II**

### **Principios Rectores**

**Artículo 6. Vinculación de los principios rectores.** La aplicación, interpretación e integración de la presente ley, se hará de acuerdo con los principios rectores establecidos en el presente capítulo, mismos que son enunciativos y no limitativos a otros que, aunque no figuren expresamente en esta ley, se encuentren en tratados y convenios internacionales aprobados y ratificados por el Estado de Guatemala, así como en estándares internacionales todos en materia de protección de datos personales.

**Artículo 7. Principio de legalidad.** El tratamiento de los datos personales se hace conforme a lo establecido en la presente ley. Se prohíbe la recopilación de los datos personales por medios fraudulentos, desleales o ilícitos. La recopilación



*Bancada -CREO-  
Congreso de la República  
Guatemala, C.A*

de datos personales debe ser compatible con los requisitos jurídicos pertinentes, así como con las expectativas razonables de las personas basadas en su relación con el responsable o encargado de datos y con los avisos dados a las personas en el momento en que se recopilen los datos personales.

**Artículo 8. Principio de consentimiento informado.** Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento informado de su titular. Para que el consentimiento sea válido, la persona debe contar con suficiente información sobre los detalles concretos del tratamiento de sus datos personales y toda divulgación que pueda efectuarse, a fin de que pueda mediar un consentimiento real y libre de vicios.

Para el caso del tratamiento de los datos personales de los niños, niñas y adolescentes, así como la protección de sus derechos en materia de datos personales, el consentimiento deberá ser prestado expresamente por sus representantes legales, quienes garantizarán en todo caso el interés superior del niño, niña y adolescente que se trate.

**Artículo 9. Principio de finalidad.** Los datos personales deben ser recopilados para una finalidad determinada, explícita y lícita. El tratamiento de los datos personales no debe extenderse a otra finalidad que no haya sido la establecida de manera inequívoca como tal al momento de su recopilación, excluyendo los casos



*Bancada -CREO-  
Congreso de la República  
Guatemala, C.A.*

de actividades de valor histórico, estadístico o científico cuando se utilice un procedimiento de disociación o anonimización.

**Artículo 10. Principio de temporalidad.** Los datos personales resguardados en archivos, registros, bases o bancos de datos podrán conservarse hasta un plazo de un año a partir de su recopilación, salvo que el titular de los datos consienta expresamente una mayor temporalidad de la conservación de sus datos.

**Artículo 11. Principio de proporcionalidad.** Todo tratamiento de datos personales debe ser adecuado, relevante y no excesivo a la finalidad para la que estos hubiesen sido recopilados.

**Artículo 12. Principio de exactitud y calidad.** Los datos personales que vayan a ser tratados deben ser veraces, exactos y, en la medida de lo posible necesarios, pertinentes y adecuados respecto de la finalidad para la que fueron recopilados.

Deben conservarse de forma tal que se garantice su seguridad y solo por el tiempo necesario para cumplir con la finalidad del tratamiento, en caso de actualización o cualquier otra modificación de datos personales por parte de los responsables y encargados de su tratamiento, deberá obrar en todo caso consentimiento del titular.



*Bancada -CREO-  
Congreso de la República  
Guatemala, C.A.*

**Artículo 13. Principio de seguridad.** El responsable del archivo, registro, base o banco de datos personales y el encargado de su tratamiento deben adoptar las medidas técnicas, organizativas y legales necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales. Las medidas de seguridad deben ser apropiadas y acordes con el tratamiento que se vaya a efectuar y con la categoría de datos personales de que se trate.

**Artículo 14. Principio de defensa y debido proceso.** Todo titular de datos personales debe contar con las vías administrativas o jurisdiccionales necesarias para reclamar y hacer valer sus derechos, cuando estos sean vulnerados por el tratamiento de dichos datos.

**Artículo 15. Principio de nivel de protección adecuado.** Para el flujo transfronterizo de datos personales, se debe garantizar un nivel suficiente de protección para los datos personales que se vayan a tratar o, por lo menos, equiparable a lo previsto en la presente ley, tratados y convenios internacionales aprobados y ratificados por el Estado de Guatemala, así como los estándares internacionales todos en materia de protección de datos personales.



*Bancada -CREO-  
Congreso de la República  
Guatemala, C.A.*

### **CAPITULO III**

#### **Generalidades del tratamiento de datos personales**

**Artículo 16. Alcances.** El tratamiento de datos personales tendrá los siguientes alcances:

- a) El tratamiento de datos personales debe realizarse con pleno respeto de los derechos fundamentales de sus titulares y de los derechos que esta ley les confiere. Igual regla rige para su utilización por terceros;
- b) Las limitaciones al ejercicio del derecho fundamental a la protección de datos personales solo pueden ser establecidas por ley, respetando su contenido esencial y estar justificadas en razón del respeto de otros derechos constitucionalmente protegidos;
- c) Mediante el reglamento de la presente ley, se dictarán las medidas especiales para el tratamiento de los datos personales de los niños, niñas y adolescentes, así como para la protección y garantía de sus derechos. Para el ejercicio de los derechos que esta ley reconoce, los niños, niñas y adolescentes actúan a través de sus representantes legales, pudiendo el reglamento de la ley, determinar las excepciones aplicables, de ser el caso, teniendo en cuenta para ello el interés superior del niño, niña y adolescente;
- d) Las comunicaciones, telecomunicaciones, sistemas informáticos o sus instrumentos, cuando sean de carácter o uso privados, solo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por orden judicial o con autorización de su titular, con las garantías previstas en la ley. Son



*Bancada -CREO-  
Congreso de la República  
Guatemala, C. A.*

confidenciales y no podrá revelarse aquellos asuntos ajenos al hecho que motiva su examen. Los datos personales obtenidos con violación de este precepto carecen de efecto legal;

- e) Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo excepciones establecidas en la ley. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco;
- f) En el caso de datos sensibles, el consentimiento para efectos de su tratamiento, además, debe efectuarse por escrito. Aun cuando no mediara el consentimiento del titular, el tratamiento de datos sensibles puede efectuarse cuando la ley lo autorice, siempre que ello atienda a motivos importantes y de interés nacional;
- g) El titular de datos personales puede revocar su consentimiento en cualquier momento, observando al efecto los mismos requisitos que con ocasión de su otorgamiento;
- h) La comercialización de datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos personales se sujeta a los principios rectores previstos en la presente ley;
- i) Otras que establece el reglamento de la presente ley.

**Artículo 17. Límites al consentimiento para el tratamiento de datos personales.** No se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento, en los siguientes casos:



*Bancada -CREO-  
Congreso de la República  
Guatemala, C.A*

- a) Cuando los datos personales se recopilen o transfieran para el ejercicio de las funciones de las entidades públicas en el ámbito de sus competencias legales;
- b) Cuando se trate de datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en fuentes accesibles para el público;
- c) Cuando los datos personales sean necesarios para la preparación, celebración y ejecución de una relación contractual en la que el titular de datos personales sea parte, o cuando se trate de datos personales que deriven de una relación científica o profesional del titular y sean necesarios para su desarrollo o cumplimiento;
- d) Cuando se trate de datos personales relativos a la salud y sea necesario, en circunstancia de riesgo, para la prevención, diagnóstico y tratamiento médico o quirúrgico del titular, siempre que dicho tratamiento sea realizado en establecimientos de salud autorizados o por profesionales en ciencias de la salud, observando el secreto profesional; o cuando medien razones de interés público previstas por ley o cuando deban tratarse por razones de salud pública, ambas razones deben ser calificadas como tales por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; o para la realización de estudios epidemiológicos o análogos, en tanto se apliquen procedimientos de disociación adecuados;
- e) Cuando el tratamiento sea efectuado por organizaciones cuya finalidad sea política, religiosa o sindical y se refiera a los datos personales recopilados



*Bancada -CREO-  
Congreso de la República  
Guatemala, C.A*

- de sus respectivos afiliados o miembros, los que deben guardar relación con el propósito a que se circunscriben sus actividades, no pudiendo ser transferidos sin consentimiento de aquellos;
- f) Cuando se hubiera aplicado un procedimiento de anonimización o disociación;
  - g) Cuando el tratamiento de los datos personales sea necesario para salvaguardar intereses legítimos del titular de datos personales, por parte del responsable de datos personales o por el encargado de tratamiento de datos personales;
  - h) Cuando el tratamiento sea para fines vinculados al sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo u otros que respondan a un mandato legal;
  - i) Cuando el tratamiento se realiza en ejercicio constitucionalmente válido del derecho fundamental a la libertad de información;
  - j) Otros que deriven del ejercicio de competencias expresamente establecidas por la legislación vigente y el reglamento de la presente ley.

**Artículo 18. Flujo transfronterizo de datos personales.** Será permitido el flujo transfronterizo de datos personales, siempre que el país destinatario mantenga niveles de protección adecuados conforme la presente ley y los estándares internacionales de la materia.



*Bancada -CREO-  
Congreso de la República  
Guatemala, C.A*

En caso de que el país destinatario no cuente con un nivel de protección adecuado de los datos personales, el emisor del flujo transfronterizo de datos debe garantizar que el tratamiento de los datos personales se efectúe conforme a lo dispuesto por la presente ley, en caso contrario queda prohibida dicha actividad.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en los casos siguientes:

- a) Cuando existan Acuerdos, Convenios o Tratados internacionales sobre la materia en los cuales el Estado de Guatemala sea parte;
- b) Por cooperación judicial internacional;
- c) Por cooperación internacional entre organismos de inteligencia para la lucha contra el terrorismo, tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, corrupción, trata de personas y otras formas de crimen organizada;
- d) Cuando los datos personales sean necesarios para la ejecución de una relación contractual en la que el titular de datos personales sea parte, incluyendo lo necesario para actividades como la autenticación de usuario, mejora y soporte del servicio, monitoreo de la calidad del servicio, soporte para el mantenimiento, facturación de la cuenta y aquellas actividades que el manejo de la relación contractual requiera;
- e) Cuando se trate de transferencias bancarias o bursátiles, en lo relativo a las transacciones respectivas y conforme a la ley aplicable;
- f) Cuando el flujo transfronterizo de datos personales se realice para la protección, prevención, diagnóstico o tratamiento médico o quirúrgico de su



*Bancada -CREO-  
Congreso de la República  
Guatemala, C.A.*

titular; o cuando sea necesario para la realización de estudios epidemiológicos o análogos, en tanto se apliquen procedimientos de disociación adecuados;

- g)** Cuando el titular de los datos personales haya dado su consentimiento previo, informado, expreso e inequívoco;
- h)** Otros que establezca el reglamento de la presente Ley, con sujeción a lo dispuesto en el presente artículo.

**Artículo 19. Seguridad del tratamiento de datos personales.** Para fines del tratamiento de datos personales, los responsables de todo archivo, registro, base o banco de datos personales deben adoptar medidas técnicas, organizativas y legales que garanticen su seguridad y eviten su alteración, clonación, robo, hurto, manipulación, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado.

Los requisitos y condiciones que deben reunir los responsables en materia de seguridad serán establecidos en el reglamento de la presente ley, salvo la existencia de disposiciones especiales contenidas en otras leyes, tratados y convenios internacionales aprobados y ratificados por el Estado de Guatemala, así como los estándares internacionales todos en materia de protección de datos personales.



*Bancada -CREO-  
Congreso de la República  
Guatemala, C.A*

Queda prohibido el tratamiento de datos personales en bancos de datos que no reúnan los requisitos y las condiciones de seguridad a que se refiere este artículo.

En el caso de las fuerzas de seguridad de cualquier índole, estas serán responsables de los datos personales que recopilen en el ejercicio de sus funciones, quedándoles prohibida toda practica o uso de dichos datos fuera del ejercicio de sus funciones. Los datos personales que recopilen las fuerzas de seguridad públicas lo harán mediante mecanismos o dispositivos oficiales, que permitan establecer un registro, rastro e identificación de quien recopilo dicho dato personal.

**Artículo 20. Confidencialidad de datos personales.** Los responsables de todo archivo, registro, base o banco de datos personales, el encargado y quienes intervengan en cualquier parte de su tratamiento, están obligados a guardar confidencialidad respecto de los mismos y de sus antecedentes.

Esta obligación subsiste aun después de finalizadas las relaciones con los responsables del archivo, registro, base o banco de datos personales.

Se exceptúa de la obligación de confidencialidad, los siguientes casos:

- a) Cuando exista consentimiento previo, informado, expreso e inequívoco del titular de los datos personales;



*Bancada -CREO-  
Congreso de la República  
Guatemala, C.A*

- b) Por resolución judicial consentida o ejecutoriada;
- c) Cuando existan razones fundadas relativas a la defensa nacional, seguridad o la sanidad públicas, sin perjuicio del derecho a guardar el secreto profesional.

## **TITULO II**

### **Titulares de datos personales**

#### **CAPITULO I**

##### **Derechos de los titulares de datos personales**

**Artículo 21. Derecho de información.** El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre lo siguiente:

- a) La finalidad para la que sus datos personales serán tratados;
- b) Quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del o de los encargados del tratamiento de sus datos personales;
- c) El carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales;



*Bancada -CREO-  
Congreso de la República  
Guatemala, C.A.*

- d)** Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo;
- e)** El tiempo durante el cual se conserven sus datos personales, y;
- f)** La posibilidad de ejercer los derechos que la presente ley le concede, así como los medios previstos para ello;
- g)** Otros que establezca la presente ley y su reglamento.

En caso de que los datos personales sean recabados en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las obligaciones del presente artículo pueden satisfacerse mediante la publicación de políticas de privacidad, las que deben ser fácilmente accesibles e identificables.

En el caso que el responsable del banco de datos establezca vinculación con un encargado de tratamiento de manera posterior al consentimiento, el accionar del encargado queda bajo estricta responsabilidad del responsable de datos, debiendo establecer un mecanismo de información personalizado para el titular de los datos personales sobre dicho nuevo encargado de tratamiento.

Si con posterioridad al consentimiento se produce la transferencia de datos personales por fusión, adquisición de cartera, o supuestos similares, el nuevo responsable del banco de datos debe establecer un mecanismo de información



*Bancada -CREO-  
Congreso de la República  
Guatemala, C.A.*

eficaz para el titular de los datos personales sobre dicho nuevo encargado de tratamiento.

**Artículo 22. Derecho de acceso (habeas data).** El titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de cualquier índole, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.

**Artículo 23. Derecho de actualización, inclusión, rectificación y supresión.** El titular de datos personales tiene derecho a la actualización, inclusión, rectificación y supresión de sus datos personales sujetos a tratamiento, cuando estos sean parcial o totalmente inexactos, incompletos, cuando se hubiere advertido omisión, error o falsedad, cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a la finalidad para la cual hayan sido recopilados o cuando hubiera vencido el plazo establecido para su tratamiento.

En aquellos casos que los datos personales hayan sido transferidos previamente, el encargado de tratamiento de datos personales debe comunicar la actualización, inclusión, rectificación o supresión a quienes se hayan transferido, en el caso que



*Bancada -CREO-  
Congreso de la República  
Guatemala, C.A*

se mantenga el tratamiento por este último, quien debe también proceder a la actualización, inclusión, rectificación o supresión, según corresponda.

Durante el proceso de actualización, inclusión, rectificación o supresión de datos personales, el encargado de tratamiento de datos personales estará limitado de permitir que terceros accedan a dichos datos.

La anterior limitación no es aplicable a las entidades públicas que requieren de tal información para el adecuado ejercicio de sus competencias, según ley, las que deben informar que se encuentra en trámite cualquiera de los mencionados procesos. La supresión de datos personales contenidos en bancos de datos personales de instituciones públicas se sujeta a lo dispuesto en la Ley de Acceso a la Información Pública u otras de la materia que traten.

**Artículo 24. Derecho a impedir el suministro.** El titular de datos personales tiene derecho a impedir que estos sean suministrados, especialmente cuando ello afecte sus derechos fundamentales. El derecho a impedir el suministro no aplica para la relación entre el titular del banco de datos personales y el encargado de tratamiento de datos personales para los efectos del tratamiento de estos.

**Artículo 25. Derecho de oposición.** En aquellos casos en que el titular de datos personales no hubiera prestado consentimiento o este se encuentre viciado para



*Bancada -CREO-  
Congreso de la República  
Guatemala, C.A*

el manejo de sus datos, podrá oponerse a su tratamiento cuando existan motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal. En caso de oposición justificada, el titular o el encargado de tratamiento de datos personales, según corresponda, debe proceder a su supresión, conforme la presente ley.

La oposición la ejercerá el titular de datos personales o su representante legal, para cuyo efecto se presentará por escrito dicha oposición ante el responsable o encargado del tratamiento de datos personales, la cual deberá resolverse por estos, sin más trámite dentro de los cinco días calendario de presentada la oposición por el titular de datos personales. En lo que fuere concerniente a esta materia, será regulada por el reglamento de la presente ley.

**Artículo 26. Derecho al tratamiento objetivo.** El titular de datos personales tiene derecho a no verse sometido a una decisión con efectos jurídicos sobre él o que le afecte de manera significativa, sustentada únicamente en un tratamiento de datos personales destinado a evaluar determinados aspectos de su personalidad o conducta, salvo que ello ocurra en el marco de la negociación, celebración o ejecución de un contrato o en los casos de evaluación con fines de incorporación a una entidad del Estado, de acuerdo a ley, sin perjuicio de la posibilidad de defender su punto de vista, para salvaguardar su legítimo interés.



*Bancada -CREO-  
Congreso de la República  
Guatemala, C.A*

**Artículo 27. Derecho de acción y defensa.** En caso de que el titular o el encargado del banco de datos personales deniegue al titular de datos personales, total o parcialmente, el ejercicio de los derechos establecidos en esta ley, este podrá **recurrir en queja** ante al Instituto Guatemalteco de Protección de Datos Personales por medio del procedimiento establecido en la presente ley.

### **TITULO III**

#### **Obligaciones del responsable y del encargado de tratamiento de datos personales**

**Artículo 28. Obligaciones.** El responsable y el encargado de tratamiento de datos personales, según sea el caso, tienen las siguientes obligaciones:

- a) Efectuar el tratamiento de datos personales, solo previo consentimiento informado, expreso e inequívoco del titular de los datos personales, con excepción de los supuestos consignados en el artículo 3 de la presente ley;
- b) No recopilar datos personales por medios fraudulentos, desleales o ilícitos;
- c) Recopilar datos personales que sean actualizados, necesarios, pertinentes y adecuados, con relación a finalidades determinadas, explícitas y lícitas para las que se hayan obtenido;



*Bancada -CREO-  
Congreso de la República  
Guatemala, C.A.*

- d)** No utilizar los datos personales objeto de tratamiento para finalidades distintas de aquellas que motivaron su recopilación, salvo que medie procedimiento de anonimización o disociación;
- e)** Almacenar los datos personales de manera que se posibilite el ejercicio de los derechos de su titular;
- f)** Suprimir y sustituir o, en su caso, completar los datos personales objeto de tratamiento cuando tenga conocimiento de su carácter inexacto o incompleto, sin perjuicio de los derechos del titular al respecto;
- g)** Suprimir los datos personales objeto de tratamiento cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a la finalidad para la cual hubiesen sido recopilados o hubiese vencido el plazo para su tratamiento, salvo que medie procedimiento de anonimización o disociación;
- h)** Proporcionar al Instituto Guatemalteco de Protección de Datos Personales, la información relativa al tratamiento de datos personales que esta le requiera, y permitirle el acceso a los bancos de datos personales que administra, para cumplimiento del ejercicio de sus funciones institucionales;
- i)** Aquellas otras establecidas en esta Ley y su reglamento.



*Bancada -CREO-  
Congreso de la República  
Guatemala, C.A.*

#### **TITULO IV**

#### **Autoridades**

#### **CAPITULO I**

#### **Consejo Nacional de Protección de Datos Personales**

**Artículo 29. Consejo Nacional de Protección de Datos Personales.** Se crea el Consejo Nacional de Protección de Datos Personales, como un órgano eminentemente técnico-administrativo, encargado de definir de políticas, estrategias y supervisión en materia de Protección de Datos Personales.

**Artículo 30. Integración.** El Consejo Nacional de Protección de Datos Personales, está integrado por:

- a) Un delegado de la Vicepresidente de la República, quien lo preside;
- b) Un diputado titular y suplente electos por el Pleno del Congreso de la República, de una tema propuesta por la Comisión de Protección de Datos Personales de ese Organismo de Estado;
- c) Un representante del Registro Nacional de las Personas;
- d) El Procurador de los Derechos Humanos o un representante del mismo;
- e) El Fiscal General y Jefe del Ministerio Público o un representante de la más alta jerarquía;
- f) El Procurador General de la Nación o un representante del mismo;
- g) El Ministro de Gobernación o un Viceministro del ramo;



*Bancada -CREO-  
Congreso de la República  
Guatemala, C.A.*

- h) El Director o Directora General del Instituto Guatemalteco de Protección de Datos Personales, quien fungirá como secretario del mismo y podrá participar con voz pero sin voto.**

Los miembros del Consejo durarán en su cargo mientras se encuentran ejerciendo el período para el que fueron electos o nombrados, salvo el Director o Directora General que se rige por los supuestos y periodo establecido en la presente ley.

El sólo acto de su nombramiento o elección bastará para poder iniciar a ejercer funciones en el Consejo. El funcionamiento de dicho Consejo será regulado por el reglamento de la presente ley en lo que fuere aplicable.

**Artículo 31. Funciones.** Son funciones del Consejo Nacional de Protección de Datos Personales:

- a) Coordinar y supervisar el funcionamiento de las instituciones responsables de la protección de datos personales;**
- b) Definir y aprobar la Agenda Estratégica de Protección de Datos Personales, el Plan Estratégico de Protección de Datos Personales y la Política Nacional de Protección de Datos Personales;**
- c) Generar las directrices básicas para la definición y actualización de la Política Nacional de Protección de Datos Personales;**



*Bancada -CREO-  
Congreso de la República  
Guatemala, C.A.*

- d)** Conocer y recomendar sobre aquellos asuntos de carácter estratégico para la protección de datos personales del país;
- e)** Definir las políticas y estrategias específicas en materia de protección de datos personales;
- f)** Proponer modificaciones, si fuere necesario, y asesorar sobre el anteproyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos del Instituto Guatemalteco de Protección de Datos Personales presentado por el Director General;
- g)** Promover la actualización del marco normativo e institucional aplicable al protección de datos personales;
- h)** Estudiar y opinar en torno a la ratificación de instrumentos internacionales en materia de protección de datos personales;
- i)** Presentar a los Organismos del Estado su recomendación e informe frente a algún hecho, acto o materia que, a su juicio, atente gravemente en contra de la protección de datos personales;
- j)** Informar, por lo menos una vez al año, al Congreso de la República y cuando éste lo requiera, respecto a la ejecución de las funciones que esta ley le otorga;
- k)** Convocar a los funcionarios y expertos que considere necesarios;
- l)** Supervisar el adecuado funcionamiento del Instituto Guatemalteco de Protección de Datos Personales;
- m)** Aquellas otras que disponga el reglamento de la presente ley.



*Bancada -CREO-  
Congreso de la República  
Guatemala, C.A.*

Con excepción del Director del Instituto Guatemalteco de Protección de Datos Personales, por la naturaleza jurídica del Consejo, como ente eminentemente técnico-administrativo, los miembros e integrantes del mismo tienen prohibido el acceso a los archivos, registros, bases o banco de datos personales que sean inscritos en el Instituto Guatemalteco de Protección de Datos Personales.

**Artículo 32. Reuniones y votaciones del Consejo.** El Consejo Nacional de Protección de Datos Personales deberá reunirse de forma ordinaria por lo menos una vez cada dos meses o un máximo de cuatro veces dentro de dicho plazo.

Podrán reunirse extraordinariamente las veces que consideren necesario. Sus integrantes no cobrarán dietas por la participación en las reuniones. El reglamento regulará esta materia. El Consejo del Instituto tomará sus decisiones por mayoría absoluta.

## **CAPITULO II**

### **Instituto Guatemalteco de Protección de Datos Personales**

#### **Sección I**

#### **Creación, funciones, presupuesto y recursos financieros**



*Bancada -CREO-  
Congreso de la República  
Guatemala, C.A.*

**Artículo 33. Creación y descentralización.** Se crea el Instituto Guatemalteco de Protección de Datos como una dependencia descentralizada del Organismo Ejecutivo. Tendrá como fin principal, difundir y dar a conocer los derechos a la protección de datos de las personas, promover su ejercicio, controlar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente ley y su reglamento.

Para el cumplimiento de sus fines y la ejecución de sus funciones el Instituto Guatemalteco de Protección de Datos, tiene competencia en todo el territorio nacional, con capacidad suficiente para administrar su presupuesto, recursos financieros, técnicos, humanos y administrativos, así como adquirir derechos y obligaciones.

**Artículo 34. Funciones.** Son funciones del Instituto Guatemalteco de Protección de Datos, además de las que se regulen en el reglamento de la presente ley y la legislación nacional, las siguientes:

- a) Velar por el cumplimiento de la normativa en materia de protección de datos, conforme lo dispuesto en la presente ley, los tratados y convenios Internacionales aprobados y ratificados por el Estado de Guatemala, así como los estándares internacionales todos en materia de protección de datos personales;



*Bancada -CREO-  
Congreso de la República  
Guatemala, C.A.*

- b)** Ejecutar la Política Nacional de Protección de Datos Personales emitida por el Consejo Nacional de Protección de Datos Personales;
- c)** Integrar el Consejo Nacional de Protección de Datos Personales;
- d)** Llevar el registro de los archivos, bases o bancos de datos personales, soportes físicos e informáticos, que sean propiedad o estén en administración por parte de los responsables o encargados del tratamiento de datos personales;
- e)** Requerir de cualquier persona que sea propietario, posea o administre archivos, bases o bancos de datos personales a los que se refiere la presente ley, las informaciones necesarias para el ejercicio de sus funciones, pudiendo para acceder a los mismos, a efecto de hacer cumplir efectivamente las normas sobre protección de datos personales;
- f)** Autorizar la transferencia de datos a terceros, previa verificación de las medidas de seguridad, requisitos respectivos y las reglas sustantivas de la presente ley;
- g)** Recibir de las personas las quejas por posibles infracciones a las normas sobre protección de los datos personales, y seguir el trámite establecido en la presente ley;
- h)** Ordenar de oficio o a solicitud de parte, la supresión, rectificación, adición o restricción en la circulación de las informaciones contenidas en archivos, bases o bancos de datos personales, cuando contravengan las normas sobre protección de datos personales;



*Bancada -CREO-  
Congreso de la República  
Guatemala, C.A*

- i) Imponer las sanciones administrativas de acuerdo a las infracciones previstas en la presente ley;
- j) Prestar colaboración institucional cuando esta sea requerida, en el marco de las funciones del instituto y en materia de protección de datos personales;
- k) Fomentar el conocimiento de los derechos relativos al acopio, almacenamiento, transferencia y uso de sus datos personales;
- l) Aplicar y garantizar el respeto de los procedimientos administrativos regulados en la presente ley;
- m) Aquellas otras que disponga el reglamento de la presente ley.

**Artículo 35. Confidencialidad.** El personal del Instituto Guatemalteco de Protección de Datos Personales está sujeto a la obligación de guardar confidencialidad sobre los datos personales que conozca con motivo de sus funciones. Esta obligación subsiste aun después de finalizada toda relación con dicha autoridad nacional, bajo responsabilidad.

## **Sección II**

### **Dirección general**

**Artículo 36. Dirección General.** El Instituto Guatemalteco de Protección de Datos Personales es dirigido por el Director General, el cual ejerce sus funciones



*Bancada -CREO-  
Congreso de la República  
Guatemala, C.A*

con absoluta independencia de criterio y bajo su entera responsabilidad de conformidad con la legislación nacional, sin perjuicio de las directrices y lineamientos que se determinen por el Consejo Nacional de Protección de Datos Personales para la efectiva ejecución de la Política Nacional de Protección de Datos Personales. El Director General es responsable de los daños y perjuicios que cause por los actos y omisiones en que incurra en el ejercicio de su cargo.

El Director General puede suscribir instrumentos legales orientados a fortalecer la protección de datos personales, con entes nacionales e internacionales que correspondan.

**Artículo 37. Funciones.** Son funciones generales del Director General, las siguientes:

- a) Procurar en todo momento el libre acceso a los derechos y principios rectores establecidos en la presente ley, así como en los tratados y convenios aprobados y ratificados por Guatemala en materia de derechos humanos, protección de datos personales y sus estándares internacionales;
- b) Dirigir el Instituto Guatemalteco de Protección de Datos de conformidad con la Política Nacional de Protección de Datos Personales, esta ley, su reglamento, los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales de la materia;



*Bancada -CREO-  
Congreso de la República  
Guatemala, C.A*

- c) Ejecutar la Política Nacional de Protección de Datos Personales y establecer las disposiciones administrativas para el efecto;**
- d) Nombrar y remover al personal del Instituto, de conformidad con las previsiones y requisitos de la presente ley y su reglamento, así como de otras leyes ordinarias;**
- e) Aplicar sanciones disciplinarias previstas por faltas administrativas cometidas por el personal del Instituto, de conformidad con la presente ley y su reglamento;**
- f) Aprobar las normativas internas así como los manuales de trabajo;**
- g) Representar legalmente al Instituto Guatemalteco de Protección de Datos Personales;**
- h) Elaborar y aprobar, previa opinión del Consejo, el anteproyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos del Instituto;**
- i) Someter a consideración y aprobación del Consejo Nacional de Protección de Datos el plan estratégico y anual del Instituto Guatemalteco de Protección de Datos Personales. De igual forma el proyecto de presupuesto anual;**
- j) Emitir la reglamentación general y específico para aprobación del Consejo Nacional de Protección de Datos Personales;**
- k) Adquirir bienes y servicios para el Instituto Guatemalteco de Protección de Datos Personales;**



*Bancada -CREO-  
Congreso de la República  
Guatemala, C.A.*

- l) Firmar contratos para el cumplimiento de los fines del Instituto Guatemalteco de Protección de Datos Personales;**
- m) Suscribir acuerdos, cartas de entendimiento y convenios con instituciones civiles de cooperación, nacionales o internacionales;**
- n) Nombrar y remover a los subdirectores;**
- o) Integrar el Consejo Nacional de Protección de Datos Personales;**
- p) Emitir la política interna de recursos humanos y su administración mediante el ente interno correspondiente;**
- q) Aprobar los programas, proyectos y planes institucionales del Instituto Guatemalteco de Protección de Datos Personales;**
- r) Supervisar la ejecución presupuestaria y aprobar sus ajustes internos de acuerdo a los programas, proyectos y planes correspondientes;**
- s) Impartir las instrucciones convenientes al servicio y al ejercicio de las funciones, tanto de carácter general como relativas a sus asuntos específicos;**
- t) Integrar la Junta Directiva del Instituto Nacional de Estadística en atención específica a los datos personales recopilados;**
- u) Coordinar con la subdirección general, las instancias de procedimientos administrativos regulados en esta ley y el reglamento respectivo;**
- v) Celebrar convenios de cooperación institucional técnica, científica y académica con instituciones públicas y/o privadas, nacionales y/o**



*Bancada -CREO-  
Congreso de la República  
Guatemala, C.A.*

internacionales, que sean necesarios para el fortalecimiento del Instituto y su funcionamiento;

- w) Elaborar y aprobar, previa opinión del Consejo, el anteproyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos del Instituto;
- x) Elaborar un informe anual y público que deberá ser presentado durante el mes de enero ante el Congreso de la República;
- y) Aquellas otras que disponga el reglamento de la presente ley.

**Artículo 38. Nombramiento.** El Presidente de la República es responsable de nombrar a la persona que ocupará el puesto de Director del Instituto Guatemalteco de Protección de Datos Personales, de acuerdo a las calidades dispuestas en la presente ley, quién le dará nombramiento para un período de cuatro años. Si se produce la vacante definitiva del Director, la persona nombrada terminará el periodo del Director saliente.

**Artículo 39. Calidades para ser Director General.** Para el cargo de Director General del Instituto Guatemalteco de Protección de Datos Personales se requieren las mismas calidades que para ser Ministro de Estado.

**Artículo 40. Representación.** La representación legal que ejerce el Director General se puede delegar de forma expresa, para actuar en nombre del Director General en los procesos administrativos o judiciales correspondientes en que se



*Bancada -CREO-  
Congreso de la República  
Guatemala, C.A.*

ejerciten funciones atribuidas al Instituto Guatemalteco de Protección de Datos Personales por esta ley, su reglamento y la legislación nacional aplicable.

**Artículo 41. Prohibiciones e impedimentos para ser Director General.** No puede ser nombrado Director General del Instituto Guatemalteco de Protección de Datos Personales:

- a) El proveedor, representante del proveedor, director o empleado de confianza del proveedor de servicios o bienes contratados por el Estado en cualquiera de sus dependencias;
- b) Ser ministro de culto o líder religioso;
- c) Contar con proceso penal pendiente por cualquier delito de los previstos en la legislación nacional;
- d) Haber sido condenado por delitos contra la administración pública; el patrimonio; la vida; la libertad; la indemnidad sexual o la integridad personal.
- e) Haber sido condenado por violación a derechos humanos.

Asimismo, no podrá ser nombrado como Director General, quien haya sido propietario, accionista, miembro de la Junta Directiva, gerente, asesor o empleados de alguna empresa dedicada a la recolección, almacenamiento o tratamiento de datos personales. Dicha prohibición durara hasta cinco años después de haber cesado en sus funciones.



*Bancada -CREO-  
Congreso de la República  
Guatemala, C.A*

Igualmente tienen impedimento, los parientes dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad de la persona que ejerza algún puesto o cargo de los mencionados en el párrafo anterior.

**Artículo 42. Suspensión de funciones.** El Director General se suspende en sus funciones cuando por situaciones temporales, debidamente justificadas, solicita al Consejo Nacional de Protección de Datos Personales permiso por un tiempo determinado. El reglamento de la presente ley regulará esta materia.

**Artículo 43. Remoción del cargo.** El Director General puede ser removido por el Presidente de la República a solicitud del Consejo Nacional de Protección de Datos Personales si incurre en las siguientes causales:

- a) Cometer actos fraudulentos, ilegales o evidentemente opuestos a las funciones y finalidad del Instituto Guatemalteco de Protección de Datos Personal;
- b) Por incurrir en prohibiciones e impedimentos conforme lo previsto por esta ley;
- c) Por haber sido condenado en sentencia firme por delito doloso;
- d) Ausencia inmotivada del territorio nacional por más de treinta días consecutivos;



*Bancada -CREO-  
Congreso de la República  
Guatemala, C.A.*

- e) Incumplimiento manifiesto de las obligaciones que le atribuye la Constitución, esta ley y su reglamento;
- f) Participación material o intelectual, comprobada, en actividades de política partidista.

**Artículo 44. Sustitución.** El Subdirector General sustituirá al Director General del Instituto Guatemalteco de Protección de Datos Personales en los siguientes casos:

- a) Ausencia temporal o enfermedad;
- b) Suspensión de funciones;
- c) Declaratoria por autoridad competente de incapacidad física o mental para el ejercicio del cargo;
- d) Remoción;
- e) Renuncia;
- f) Fallecimiento, y;
- g) Abandono.

Para los casos de las literales de la c) a la g) el Subdirector General sustituirá temporalmente al Director General en tanto se nombra al nuevo Director.



*Bancada -CREO-  
Congreso de la República  
Guatemala, C.A.*

### **Sección III**

#### **Subdirección y otros órganos administrativos**

**Artículo 45. Subdirector General.** Para ser nombrado Subdirector General se debe reunir las mismas calidades establecidas en esta ley para el Director General.

El Subdirector General será nombrado por el Director General, para un periodo de cuatro años.

**Artículo 46. Funciones.** El Subdirector General suple al Director General en los casos previstos en el artículo 44 de la presente ley. Tendrá las funciones que le sean asignadas por el reglamento y disposiciones internas del Instituto Guatemalteco de Protección de Datos Personales, además de las siguientes:

- a) Dirigir y coordinar la elaboración, diseño, implementación y evaluación de proyectos de modernización y fortalecimiento institucional que persigan eficiencia y eficacia, los cuales deberá someter a aprobación del Director General;
- b) Representar al Instituto Guatemalteco de Protección de Datos Personales ante las autoridades nacionales o internacionales, cuando se lo solicite el Director General;



*Bancada -CREO-  
Congreso de la República  
Guatemala, C.A.*

- c) Las demás funciones que le asigne el Director General del Instituto Guatemalteco de Protección de Datos.

**Artículo 47. Órganos de apoyo.** El Instituto Guatemalteco de Protección de Datos Personales tendrá como órganos de apoyo, los siguientes:

- a) Secretaría General;
- b) Secretarías de apoyo;
- c) Unidad de Planificación;
- d) Unidad de Evaluación del Desempeño;
- e) Unidad de Control Interno o Supervisión;
- f) Asesoría Jurídica;
- g) Auditoría Interna;
- h) Unidad de Informática;
- i) Unidad de Transporte;
- j) Registro Nacional de Protección de Datos Personales;
- k) Otras que determine el reglamento de la presente ley.

#### **Sección IV**

#### **Régimen disciplinario del instituto**



*Bancada -CREO-  
Congreso de la República  
Guatemala, C.A.*

**Artículo 48. Principios generales.** El Instituto Guatemalteco de Protección de Datos Personales, contará con un régimen disciplinario, que se rige de conformidad con los siguientes principios:

- a) **Legalidad.** Sólo podrá imponerse sanción disciplinaria cuando se encuentre preestablecida por la realización de acciones u omisiones previstas como falta y siguiendo el procedimiento establecido en la presente ley y su reglamento;
- b) **Debido proceso.** Nadie puede ser sancionado sino en virtud de que se demuestre su responsabilidad administrativa, tras haber sido oído y vencido conforme a los procedimientos establecidos en la presente ley y su reglamento. Se garantizará el derecho a la defensa, ya sea que el sujeto a proceso se defienda personalmente o solicite la aceptación de su actuación mediante abogado, a su costa. Los procesos administrativos serán llevados adelante en un plazo razonable;
- c) **Independencia.** El procedimiento disciplinario se realizará y aplicará sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales; no impedirá la sustanciación de dichos procesos. El inicio de persecución penal no interrumpe ni impide el procedimiento administrativo disciplinario;
- d) **Aplicabilidad.** El régimen disciplinario es aplicable a los empleados y funcionarios del Instituto. El personal contratado por servicios técnicos o profesionales se regirá por las cláusulas del contrato y demás leyes vigentes en el país;



*Bancada -CREO-  
Congreso de la República  
Guatemala, C.A.*

- e) **Responsabilidad.** La infracción de las normas relativas al régimen disciplinario por parte de quienes están obligados a aplicarlas originará las responsabilidades legales que correspondan;
- f) ***Non bis in ídem.*** Nadie puede ser sancionado administrativamente dos veces por el mismo hecho;
- g) **Proporcionalidad.** El procedimiento establecido para el régimen disciplinario, al momento de imponer las sanciones administrativas correspondientes, atenderá el principio de proporcionalidad, tomando en cuenta lo siguiente:
  - 1. La naturaleza del servicio afectado;
  - 2. Grado de responsabilidad;
  - 3. Perturbación efectiva del servicio;
  - 4. Naturaleza de los bienes jurídicos afectados;
  - 5. Circunstancias en las que sucedió el hecho; y,
  - 6. Antecedentes laborales del trabajador en la institución.

#### **Artículo 49. Faltas y Sanciones.**

- a) **Faltas.** Las faltas se clasifican en: leves, graves y muy graves: El reglamento de la presente ley establecerá la descripción de cada una de las faltas conforme a dicha clasificación.
- b) **Sanciones:**
  - 1. Por falta leve se sancionará con amonestación escrita.



*Bancada -CREO-  
Congreso de la República  
Guatemala, C.A.*

2. Por falta grave se sancionará con suspensión de 10 a 30 días laborales, sin goce de salario.
3. Por falta muy grave, se sancionará con la destitución del funcionario o empleado público o se prescindirá de los servicios del responsable.

**Artículo 50. Procedimiento e intervinientes.** La Unidad de Control Interno del Instituto Guatemalteco de Protección de Datos Personales es la encargada de la realización de la investigación interna en el caso de actos que puedan constituir faltas administrativas o ilícitos penales, debiendo remitir su informe al Director del Instituto.

De tratarse de una posible falta administrativa, el Director del Instituto resolverá lo pertinente conforme al procedimiento disciplinario. En el caso que se dicten resoluciones por infracción grave o muy grave, las mismas podrán apelarse por medio del recurso de reposición ante el Director. El Director procederá a destituir al empleado o funcionario cuando se encuentre ejecutoriada la resolución que impone la sanción de destitución.

De tratarse de un posible ilícito penal, el Director del Instituto remitirá los antecedentes al Ministerio Público, para lo que en derecho corresponda.



*Bancada -CREO-  
Congreso de la República  
Guatemala, C.A*

Toda sanción que quede firme se anotará en el expediente del funcionario o empleado, sin perjuicio que, una vez cumplida la misma y transcurrido un plazo igual al periodo de prescripción según la gravedad de la falta que se cometa, dicha anotación sea suprimida automáticamente del mismo. El reglamento definirá los demás aspectos que correspondan del procedimiento administrativo disciplinario.

**Artículo 51. Prescripción.** La responsabilidad disciplinaria prescribe a los seis meses de ser cometida la falta leve; al año de cometerse la falta grave y en dos años para faltas muy graves. El inicio del procedimiento disciplinario suspende el plazo de prescripción.

### **Sección V**

#### **Auditoría institucional**

**Artículo 52. Control y fiscalización.** La inspección, fiscalización y control de las operaciones contables y financieras del Instituto están a cargo de la Auditoría Interna de la misma y de la Contraloría General de Cuentas en lo que sea de su competencia.

**Artículo 53. Conformación de la Auditoría Interna.** La Auditoría Interna del Instituto se integra con un auditor interno el cual será nombrado por el Director y el personal necesario para el adecuado cumplimiento de sus fines. El auditor interno



*Bancada -CREO-  
Congreso de la República  
Guatemala, C.A.*

debe poseer el título universitario de Contador Público y Auditor, ser colegiado activo y tener experiencia comprobable en la materia de por lo menos cinco años.

## **Sección VI**

### **Registro nacional de protección de datos personales**

**Artículo 54. Creación.** Se crea el Registro Nacional de Protección de Datos Personales como un registro de carácter administrativo a cargo del Instituto Guatemalteco de Protección de Datos Personales, con la finalidad de inscribir, lo siguiente:

- a) Los archivos, registros, bases o bancos de datos personales a los que se refiere la presente ley, así como los datos relativos a estos que sean necesarios para el ejercicio de los derechos que corresponden a los titulares de datos personales, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en su reglamento;

El ejercicio de esta función no posibilita el conocimiento del contenido de los bancos de datos personales por parte del Instituto Guatemalteco de Protección de Datos, salvo procedimiento administrativo en curso.

- b) Los responsables y encargados del tratamiento de datos personales;



*Bancada -CREO-  
Congreso de la República  
Guatemala, C. A.*

**c) Las comunicaciones de flujo transfronterizo de datos personales;**

**d) Las sanciones impuestas por el Instituto Guatemalteco de Protección de Datos Personales conforme a la presente ley y a su reglamento;**

También se inscribirán aquellos otros actos que regule el reglamento de la presente ley.

Previo a realizar cualquier tratamiento de datos personales a que se refiere la presente ley, se requerirá la autorización e inscripción por parte del Instituto Guatemalteco de Protección de Datos Personales.

Cualquier persona puede consultar en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales la existencia de bancos de datos personales, sus finalidades, así como la identidad y domicilio de sus titulares y, de ser el caso, de sus encargados.

Lo concerniente a requisitos, procedimiento de inscripción, sus modalidades e incidencias serán reguladas en el reglamento de la presente ley.



*Bancada -CREO-  
Congreso de la República  
Guatemala, C.A*

## **TITULO V**

### **Presupuesto y recursos financieros**

**Artículo 55. Presupuesto.** El Ministerio de Finanzas Públicas asignará anualmente en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, los recursos necesarios para cubrir los gastos del Instituto Guatemalteco de Protección de Datos Personales, de acuerdo al proyecto de presupuesto que éste presente.

**Artículo 56. Recursos financieros.** El Instituto Guatemalteco de Protección de Datos Personales contará con los recursos financieros que tenga asignados en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado y los que provengan de las siguientes fuentes:

- a) Los aportes ordinarios y extraordinarios que reciba de entidades nacionales o internacionales;
- b) Los bienes de cualquier naturaleza que le sean transferidos por el Gobierno de la Republica o por entidades descentralizadas por el Estado;
- c) Las donaciones o subsidios que le otorguen personas individuales o jurídicas, salvo las de proveedores o prestadores de servicios que pretendan un beneficio particular, las cuales son prohibidas;
- d) Los fondos obtenidos mediante suscripción de convenios de cooperación.



*Bancada -CREO-  
Congreso de la República  
Guatemala, C.A.*

- e) Los fondos provenientes del ingreso por pago de sanciones que incrementarán y constituirán sus fondos privados;
- f) Cualquier otro ingreso que obtenga por cualquier título lícito.

Los recursos financieros provenientes de las fuentes enumeradas anteriormente tienen carácter de privados a favor del Instituto Guatemalteco de Protección de Datos, por lo tanto, los mismos deberán ser destinados exclusivamente para el funcionamiento, infraestructura, equipo, mantenimiento, gastos de operación y atención del Instituto.

## **TÍTULO VI**

### **Procedimiento de verificación**

**Artículo 57. Verificación.** El Instituto verificará el cumplimiento de la presente ley y su reglamento. La verificación podrá iniciarse de oficio o a petición de parte.

La verificación de oficio procederá cuando se dé el incumplimiento a resoluciones dictadas dentro de los procedimientos administrativos para solución de conflictos o se presuma fundada y motivadamente la existencia de violaciones a la presente ley.

**Artículo 58. Acceso a verificación.** En el procedimiento de verificación el Instituto tendrá acceso a la información y documentación que considere



*Bancada -CREO-  
Congreso de la República  
Guatemala, C.A.*

necesarias, de acuerdo a la resolución que lo motive. El instituto estará obligado a guardar confidencialidad sobre la información que conozcan derivada de la verificación correspondiente. La verificación tendrá por objeto velar por el cumplimiento de la ley, y su reglamento, en ningún caso podrá variarse su finalidad para revelar datos personales de manera discrecional.

El reglamento de la presente ley desarrollará la forma, términos y plazos en que se sustanciará el procedimiento a que se refiere el presente título.

## **TÍTULO VII**

### **Infracciones y sanciones**

**Artículo 59. Sujetos de responsabilidad.** Serán responsables de toda acción u omisión los responsables y encargados del tratamiento de datos personales, siempre que implique violación de normas jurídicas sustantivas en esta materia o el abuso del ejercicio de los derechos y obligaciones que establece la presente ley, constituye infracción sancionable por el Instituto, en la medida y con los alcances que en ella se establecen.

**Artículo 60. Infracciones leves.** Serán consideradas infracciones leves, las siguientes:



*Bancada -CREO-  
Congreso de la República  
Guatemala, C.A*

- a) La recolección de datos personales para su uso en un archivo, registro, base o banco de datos personales, sin cumplir con el consentimiento informado establecido en el artículo 8 de la presente ley;
- b) Recolectar, almacenar y transmitir datos personales de terceros, sin cumplir debidamente con las medidas de seguridad de datos personales.

**Artículo 61. Infracciones graves.** Serán consideradas infracciones graves, las siguientes:

- a) Tratar datos personales sin en el consentimiento expreso de su titular de conformidad con el artículo 8 de la presente ley;
- b) Transferir datos personales a otras personas individuales o jurídicas, en contravención de las disposiciones particulares para el tratamiento de datos, establecidas en el capítulo III del título I de la presente ley;
- c) Transferir datos personales a otras personas individuales o jurídicas en el extranjero en contravención de lo establecido en el artículo 18 de la presente ley;
- d) Obstruir los actos de verificación del Instituto Guatemalteco de Protección de Datos Personales;
- e) El uso ilegítimo de los datos personales, cuando se ha solicitado el cese del mismo por el Instituto Guatemalteco de Protección de Datos Personales o los titulares;



*Bancada -CREO-  
Congreso de la República  
Guatemala, C.A*

- f) Tratar datos personales con una finalidad distinta a la autorizada por su titular;
- g) Limitar injustificadamente el acceso del titular de los datos personales a los archivos, registros, bases o banco de datos personales a fin de verificar su calidad, actualización, recolección, almacenamiento y uso de conformidad con las normas establecidas en la presente ley;
- h) La negativa injustificada al titular de datos personales para actualizar, incluir, rectificar o suprimir sus datos, cuando lo haya solicitado expresamente.

**Artículo 62. Infracciones gravísimas.** Serán consideradas infracciones gravísimas, las siguientes:

- a) Tratar o revelar datos personales de carácter sensibles, sin que previamente medie consentimiento expreso de su titular;
- b) Realizar tratamiento de datos personales sin contar con la inscripción y autorización previa del Instituto Guatemalteco de Protección de Datos Personales;
- c) Obtener de los titulares o de terceros, datos personales por medio de engaño, ardid, artificio, violencia, coacción o amenaza;
- d) Revelar información registrada en los archivos, registros, base o banco de datos, cuya confidencialidad estuviere obligado a cumplir de conformidad con la presente ley;



*Bancada -CREO-  
Congreso de la República  
Guatemala, C.A*

- e) Proporcionar a un tercero información falsa o desactualizada a la contenida en un archivo, registro, base o banco de datos con conocimiento de causa.

**Artículo 63. Sanciones.** Sin perjuicio del derecho de defensa y debido proceso que tienen los titulares de datos personales, el Instituto Guatemalteco de Protección de Datos Personales, podrá imponer las sanciones siguientes:

**a) Infracciones leves:**

- i. Apercibimiento por escrito, que formulará el funcionario o empleado debidamente autorizado por el Instituto, según lo establecido en la presente ley;
- ii. Apercibimiento público, el cual se podrá publicar en los medios masivos de comunicación o;
- iii. multa de ciento cincuenta hasta doscientos salarios mínimos legales vigentes para actividades no agrícolas.

**b) Infracciones graves:** Multa de doscientos uno a setecientos cincuenta salarios mínimos legales vigentes para actividades no agrícolas. La reiteración de una infracción grave se considerará como infracción gravísima.

**c) Infracciones gravísimas:**

- i. Una multa de setecientos cincuenta y uno hasta mil salarios mínimos legales vigentes para actividades no agrícolas, o;



*Bancada -CREO-  
Congreso de la República  
Guatemala, C.A*

- ii. El cierre del archivo, registro, base o banco de datos personales, así como la suspensión de toda actividad de tratamiento de datos personales de seis a veinticuatro meses;

La reiteración de una infracción gravísima ocasiona la suspensión definitiva del archivo, registro, base o banco de datos que se trate.

Para determinar la sanción a imponer, se tomará en cuenta el tipo de infracción, el riesgo o daño causado, condición económica del infractor, perjuicio causado, intencionalidad, reincidencia, su trascendencia a la población y el agravio objeto de la infracción.

## **TÍTULO VIII**

### **Procedimientos administrativos para solución de conflictos**

#### **Sección I**

#### **Disposiciones Generales**

**Artículo 64. Procedimientos.** El Instituto Guatemalteco de Protección de Datos Personales actuará de oficio o por medio de la presentación de queja por parte de aquellas personas que se consideren agraviados por el tratamiento de sus datos personales, y asegurarse que las infracciones a esta ley sean debidamente sancionadas.



*Bancada -CREO-  
Congreso de la República  
Guatemala, C.A*

**Artículo 65. Resolución de conflictos.** Para la resolución de los conflictos y controversias que surjan en el manejo de datos personales entre los responsables o encargados de archivos, registros, bases o banco de datos personas y los titulares de los mismos, que puedan constituir infracción a la presente ley, se establecen los siguientes procedimientos:

- a) Conciliación entre las partes;
- b) Procedimiento de protección de datos personales.

**Artículo 66. Actas.** En todas las actuaciones sin excepción alguna del arreglo directo y procedimiento de protección de datos personales se asentarán en actas.

**Artículo 67. Conciliadores.** El Instituto Guatemalteco de Protección de Datos Personales contará con un cuerpo de conciliadores capacitado y especializado, quienes tendrán a su cargo las audiencias de conciliación que se realicen en el marco de la presente ley.

**Artículo 68. Permisos para asistir a las audiencias.** Para que el titular de los datos personales pueda asistir, cuando haya sido requerido personalmente, a las audiencias fijadas por el Instituto, su empleador deberá otórgale el permiso correspondiente, previa citación enviada por escrito por el Instituto.



*Bancada -CREO-  
Congreso de la República  
Guatemala, C.A.*

El trabajador que se ausente de su trabajo por este motivo, deberá comprobarlo mediante la constancia de asistencia y de tiempo de duración de la audiencia, otorgada por el Instituto.

## **Sección II**

### **Conciliación entre las partes**

**Artículo 69. Audiencia de conciliación.** En la primera audiencia, si las partes optan por llegar a un arreglo directo esta audiencia se convertirá en audiencia de conciliación.

El conciliador nombrado por el Instituto buscará avenir a las partes, proponiéndoles fórmulas ecuanímes de conciliación. Si se llegara a un acuerdo, el conciliador faccionará un acta que documente el acuerdo y conciliación a que hayan llegado las partes. En cualquier momento las partes podrán conciliar quedando concluido cualquier procedimiento administrativo.

## **Sección III**

### **Procedimiento de Protección de Datos Personales**

**Artículo 70. Procedimiento de protección de datos personales.** A través del procedimiento de protección de datos personales, el Instituto Guatemalteco de



*Bancada -CREO-*  
*Congreso de la República*  
*Guatemala, C.A.*

Protección de Datos Personales queda facultado para sancionar a los posibles infractores de la presente ley.

El Instituto Guatemalteco de Protección de Datos Personales podrá iniciar el referido procedimiento administrativo, de oficio o por medio de queja presentada por un titular de datos personales. El presente procedimiento se basa en los principios de celeridad; oralidad; equidad; informalidad, y; publicidad.

**Artículo 71. Representación.** Los titulares de datos personales podrán acudir ante el Instituto Guatemalteco de Protección de Datos Personales en nombre propio o por medio de sus representantes legales.

**Artículo 72. Planteamiento de la queja.** El titular de los datos personales que se considere agraviado deberá llenar el formulario proporcionado por el Instituto, en el cual expresará la queja, consignará sus datos personales y lugar para recibir notificaciones, así como los datos en contra de quien se plantea la queja y la dirección donde pueda ser notificado. El formulario podrá obtenerse de manera física o digital en la página web oficial del Instituto.

**Artículo 73. Notificación.** El Instituto deberá notificar en forma personal o en otro medio más expedito que señale alguna de las partes del procedimiento administrativo instituido, en caso de incomparecencia injustificada será declarado rebelde. Para continuar el procedimiento de protección de datos personales



*Bancada -CREO-  
Congreso de la República  
Guatemala, C.A*

deberá constar fehacientemente que las partes fueron debidamente notificadas con referencia expresa del lugar, forma, día y hora.

**Artículo 74. Citación.** El Instituto citará al presunto infractor y al titular de los datos personales, señalando día y hora para la audiencia administrativa, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se presentó la queja, para que las partes comparezcan con los elementos idóneos que fundamenten su posición; asimismo, para informarles sobre los procedimientos a su disposición para resolver el conflicto, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

**Artículo 75. Audiencia.** Durante la audiencia, el conciliador nombrado por el Instituto buscará dirimir la controversia o conflicto buscando la conciliación entre las partes. Si las partes voluntariamente lo desean, podrán someterse a conciliación y de llegarse a un arreglo directo, se resolverá sin más trámite, siempre que sean tutelados los derechos y principios rectores de la presente ley.

Si el posible infractor no compareciere a la audiencia, o compareciendo a la misma manifiesta que no desea conciliar, la audiencia terminará. Si se llegara a un acuerdo, el conciliador del Instituto faccionará acta que documente los acuerdos a que hayan llegado las partes.



*Bancada -CREO-  
Congreso de la República  
Guatemala, C.A.*

**Artículo 76. Procedimiento sancionador.** Si en la audiencia no se logra conciliación, el Instituto continuará el procedimiento de protección de datos personales. Para tal efecto, volverá a citar al posible infractor a una segunda audiencia administrativa para que éste sea oído y ofrezca las pruebas en que basa su defensa.

**Artículo 77. Rebeldía.** Si el posible infractor no evacua la audiencia, el Instituto procederá a dictar la resolución correspondiente declarando su rebeldía.

**Artículo 78. Prueba.** Dentro del procedimiento habrá un periodo de prueba que tendrá un plazo de diez días, para que el supuesto infractor aporte sus pruebas de descargo, pudiendo utilizarse todos los medios legales de prueba.

**Artículo 79. Prueba pericial.** En los casos que sean necesario, el Instituto podrá contratar los servicios de un perito. En caso de expertajes contradictorios, los expertos designarán un tercero para que emitan dictamen.

**Artículo 80. Nombramiento del perito.** Si el Instituto considera necesario, deberán designar un perito. El Instituto debe elaborar una lista de peritos expertos en la materia objeto de la queja, entre los cuales puede escoger. El posible infractor podrá proponer un experto a su costa.



*Bancada -CREO-  
Congreso de la República  
Guatemala, C.A.*

**Artículo 81. Impedimentos.** No podrán desempeñarse como peritos los miembros del Organismo Judicial. Tampoco podrán serlo quienes tengan con las partes o con la controversia que se somete a su peritaje, alguna de las relaciones que den lugar a abstención, excusa o recusación de juez, de conformidad con la Ley del Organismo Judicial.

**Artículo 82. Dictamen.** El perito deberá presentar su dictamen dentro del plazo que le fije el Instituto, el que no deberá ser mayor de cinco días, a menos que la naturaleza del asunto requiera un lapso mayor. El dictamen deberá contener la opinión del perito sobre la materia que se le solicite, estableciendo, según su criterio y pruebas o análisis realizados, a qué persona o entidad le asiste la razón.

**Artículo 83. Publicidad.** Todos los expedientes que inicie el Instituto son públicos y pueden ser consultados únicamente por las partes interesadas en el procedimiento, sus abogados y representantes debidamente apersonados en el expediente de mérito.

**Artículo 84. Resolución.** Concluido el procedimiento, se dictará resolución dentro de los cinco días siguientes, debiendo el Instituto, con base a las pruebas recabadas, determinar si se incurrió o no en la infracción de ley, caso afirmativo procederá a imponer la sanción que en derecho corresponda. La resolución



*Bancada -CREO-  
Congreso de la República  
Guatemala, C.A*

deberá llenar, en lo aplicable, los requisitos que establece la Ley del Organismo Judicial.

#### **Sección IV**

#### **Aplicación de las resoluciones**

**Artículo 85. Competencia.** La aplicación de sanciones establecidas en esta ley corresponde al Instituto, salvo los casos que constituyan delitos, cuyo conocimiento y sanción corresponde a los órganos jurisdiccionales correspondientes.

Si durante la tramitación del procedimiento de protección de datos personales, se determine la probable comisión de delito, el Instituto se abstendrá de imponer sanción alguna y pondrá de oficio, el hecho en conocimiento del Ministerio Público.

**Artículo 86. Aplicación.** Si agotada la vía administrativa, la parte a la que se le hubiere impuesto alguna sanción, no recurre a lo establecido en el artículo 93 de esta ley, la resolución sancionadora quedará firme y se procederá de la siguiente forma:

- a) Si la sanción consiste en la imposición de multa, ésta deberá pagarse dentro de los cuarenta días siguientes en la tesorería del Instituto, con cargo específico a sus fondos privativos. En caso de incumplimiento, el



*Bancada -CREO-  
Congreso de la República  
Guatemala, C.A.*

cobro se llevará a cabo en la vía ejecutiva, constituyendo título ejecutivo los documentos siguientes:

1. Certificación de la resolución que contenga la multa impuesta;
2. Certificación del documento en que conste el reconocimiento del adeudo por concepto de multa, efectuado por el infractor o su representante legal ante funcionario o empleado competente;
3. Acta notarial o testimonio del instrumento publico autorizado por notario, en que conste el reconocimiento del adeudo por concepto de multa, efectuado por el infractor o su representante legal;
4. Cualquier otro documento que por disposición legal tenga fuerza ejecutiva.

En caso de cierre o suspensión de actividades, se procederá conforme lo establezca el reglamento de la presente ley.

**Artículo 87. Prohibición de doble sanción.** Por cada infracción que se cometa, el Instituto aplicará una sanción. Sin embargo, cuando un mismo hecho constituya más de una infracción, se aplicará la sanción de mayor valor.

**Artículo 88. Destino de los fondos.** Los fondos recaudados en concepto de multas que se impongan y provengan por la aplicación de esta ley, ingresaran a



*Bancada -CREO-  
Congreso de la República  
Guatemala, C.A*

los fondos privativos del Instituto, para promover la protección y defensa de los derechos de datos de las personas.

**Artículo 89. Extinción de la responsabilidad.** La responsabilidad por infracciones y las sanciones establecidas en esta ley y su reglamento, se extinguen en los casos siguientes:

- a) Cumplimiento de la sanción;
- b) Prescripción de la responsabilidad;
- c) Prescripción de la sanción; y,
- d) Por conciliación.

**Artículo 90. Prescripción.** La responsabilidad por infracciones y las sanciones establecidas en esta ley prescriben por el transcurso del plazo de tres años, los que principian a contarse a partir de la fecha en que se cometió la infracción, y si se hubiere impuesto alguna sanción desde la fecha en que se notificó al infractor la resolución que la impuso.

**Artículo 91. Interrupción de la prescripción.** El plazo de prescripción se interrumpe por:

- a) La notificación al infractor de la orden de instrucción del procedimiento para determinar su responsabilidad;



*Bancada -CREO-  
Congreso de la República  
Guatemala, C. A.*

- b) La notificación de la resolución que determina la responsabilidad del infractor y la sanción que se le impone;
- c) El reconocimiento expreso o tácito, por parte de la persona señalada como infractor, de que cometió la infracción;
- d) Por cualquier acto o gestión escrita de la persona señalada como infractor dentro del expediente administrativo, o cualquier otro tipo de actuación producida por funcionario o profesional que esté investido de fe pública;
- e) La renuncia del infractor a la prescripción consumada.

## **Sección V**

### **Impugnación de las resoluciones**

**Artículo 92. Recursos.** Las resoluciones del Instituto que pongan fin al procedimiento de protección de datos personales podrán ser impugnadas de conformidad con lo establecido en la Ley de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 93. Proceso de lo contencioso administrativo.** En contra de lo resuelto por el Instituto Guatemalteco de Protección de Datos Personales se podrá iniciar el proceso contencioso administrativo de conformidad con la Ley de lo Contencioso Administrativo.

## **Título IX**



*Bancada -CREO-  
Congreso de la República  
Guatemala, C. A.*

### **Delitos en materia de tratamiento de datos personales**

**Artículo 94. Violación a la seguridad de datos personales.** Será sancionado con prisión de cinco a ocho años y multa de doscientos mil quetzales, a quien estando autorizado para tratar datos personales, provoque una vulneración de seguridad a las bases y datos personales bajo su custodia.

**Artículo 95. Tratamiento indebido de datos personales.** Será sancionado con prisión de cinco a ocho años y multa de cuatrocientos mil quetzales, a quien con el fin de alcanzar un lucro indebido, trate datos personales mediante el engaño, aprovechándose del error en que se encuentre el titular o la persona autorizada para transmitirlos.

Las penas a que se refiere el presente título se agravaran en dos terceras partes, en el supuesto que sean datos personales sensibles.

**Artículo 96. Comercialización indebida de datos personales.** Quien comercialice o distribuya por cualquier medio, archivos de información de datos personales o datos sensibles, sin contar con la autorización expresa por escrito del titular de los mismos y que no provengan de registros públicos, será sancionado con prisión de cinco a ocho años y multa de cien mil a trescientos mil quetzales y el comiso de los objetos instrumentos del delito.



*Bancada -CREO-  
Congreso de la República  
Guatemala, C.A*

La sanción penal se aplicará sin perjuicio de las responsabilidades civiles correspondientes y los daños y perjuicios que se pudieran generar por la comercialización o distribución de datos personales, datos sensibles.

## **Título X**

### **Disposiciones transitorias, finales y derogatorias**

**Artículo 97. Transitorio.** En un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los responsables o encargados del tratamiento de datos personales, y sus archivos, registro, base o banco de datos personales, deberán adecuar sus procedimientos, normas y funcionamiento a las disposiciones y objeto de la presente ley.

**Artículo 98. Transitorio.** Se establece el plazo de un año, contado a partir de la vigencia de la presente Ley, para que las personas individuales o jurídicas obligadas por la presente ley, se inscriban y soliciten las autorizaciones correspondientes a que se refiere la presente ley y su reglamento, para efectuar el tratamiento de datos personales ante el Instituto Guatemalteco de Protección de Datos Personales.

**Artículo 99.** Se adiciona el numeral 10 al artículo 9 del Decreto Ley 3-85, Ley Orgánica del Instituto Nacional de Estadística, el cual queda así:



*Bancada -CREO-  
Congreso de la República  
Guatemala, C.A*

***"10. Instituto Guatemalteco de Protección de Datos Personales."***

**Artículo 100.** Se adiciona el artículo 27 ter a la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto 63-94 del Congreso de la República, el cual queda así:

**"Artículo 27 Ter. Comisión de Protección de Datos Personales.** La Comisión de Datos Personales del Congreso de la República estará integrada por un diputado de cada uno de los bloques legislativos que conforman el Congreso.

Tiene como finalidad el estudio de los temas que contribuyan al fortalecimiento de la protección de datos en Guatemala, el cumplimiento de los estándares internacionales en materia de protección de datos y el fortalecimiento institucional del Estado en esa materia, como mínimo estudiará los siguientes temas:

- a) La revisión de la Ley Integral de Protección de Datos Personales en Poder de Terceros, para facilitar su aplicación y progresivo cumplimiento en el país;
- b) Proponer las medidas legislativas necesarias para eficientar el cumplimiento y aplicación de la Ley Integral de Protección de Datos Personales en Poder de Terceros."



*Bancada -CREO-  
Congreso de la República  
Guatemala, C.A.*

La Comisión de Protección de Datos Personales tendrá entre sus facultades, proponer al Pleno una terna de diputados, para que este elija al representante titular y suplente del Congreso de la República en el Consejo Nacional de Protección de Datos Personales."

**Artículo 101.** Se adiciona el numeral 39 al artículo 31 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto 63-94 del Congreso de la República, el cual queda así:

*"39. De Protección de Datos Personales."*

**Artículo 102. Inicio de actividades del Instituto.** El Instituto Guatemalteco de Protección de Datos Personales, que se crea a través de la presente ley, iniciará funciones al momento en que el Presidente de la República nombre al Director General o Directora General, conforme las disposiciones del presente Decreto. En tanto se designa Director o Directora General, sus funciones serán cubiertas por el Consejo Nacional de Protección de Datos Personales.

**Artículo 103. Primer presupuesto.** El Consejo Nacional de Protección de Datos deberá elaborar el proyecto de presupuesto para el año dos mil veintitrés



*Bancada -CREO-  
Congreso de la República  
Guatemala, C.A*

durante el año dos mil veintidós. Este presupuesto deberá contener las partidas necesarias para que el Instituto pueda comenzar a funcionar.

**Artículo 104. Epígrafes.** Los epígrafes que preceden a los artículos de esta ley no tienen validez interpretativa y no pueden ser citados con respecto al contenido y alcance de sus normas.

**Artículo 105. Derogatoria.** Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan o contravengan el contenido de la presente ley.

**Artículo 106. Reglamento.** El Organismo Ejecutivo deberá aprobar el reglamento de la presente Ley dentro de los sesenta días siguientes a la vigencia de la presente ley.

**Artículo 107. Vigencia.** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial a excepción de este artículo el cual entra en vigencia el mismo día de la publicación.

**REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN,  
PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**



*Bancada -CREO-  
Congreso de la República  
Guatemala, C.A.*

**EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD  
DE GUATEMALA, A LOS \_\_\_\_\_ DEL MES DE \_\_\_\_\_ DEL AÑO DOS MIL  
VEINTIDOS.**